Esquel, de setiembre de 2017.-

------**VISTO:**----------

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 08/10 vta. por la actora, contra el decreto del 30 de agosto de 2017 agregado a fs. 07; y-

------**CONSIDERANDO:**----------

El recurso de queja por apelación denegada tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación.----------

--Por eso, el tribunal se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto del rechazo a la apelación. De modo que corresponde evaluar dentro de tales límites, los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su recurso.----------

----Pesa sobre el recurrente no sólo la carga de fundarlo sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal, que permitan a la Cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de éste.----------En este sentido el recurrente cumplió con los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5, para venir en queja.----------

----------Al fundar su queja el recurrente dijo que se le negó el recurso debido a la inapelabilidad de las cuestiones sobre prueba (art. 383 del CPCC) pero, aduce que tal norma no es aplicable a las acciones de amparo y que debe abrirse el recurso por imperio del art. 11 de la Ley V-84.----------Asiste razón al recurrente y en atención al efecto revisor del recurso de apelación consideramos, que el auto atacado resulta apelable.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) HACER** lugar a la queja y declarar mal denegado el recurso de apelación contra el decreto del 30 de agosto de 2017 agregado a fs. 7, en consecuencia, conceder el mismo en relación y con efecto suspensivo, debiendo remitirse a esta Alzada, previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 248 de la Ley XIII Nº 5 DJP, CPCC.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, para ser agregada a los autos principales.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-